

Tales informaciones serán dadas también en relación con cualquier buque auxiliar, sea cual fuere su tipo, y además en relación con cualquier buque de abastecimiento que sirva de apoyo a buques de pesca.

2. Tras la recepción de dicha información, la Parte Contratante adoptará, de conformidad con su legislación, las medidas administrativas necesarias, incluida la expedición de licencias, con el fin de posibilitar a los buques de pesca de la otra Parte Contratante la pesca de las cuotas que le hubiesen sido atribuidas.

ARTICULO 6.º

1. Los ciudadanos y buques de cada Parte Contratante, cuando se encuentren faenando en la zona económica exclusiva de la otra Parte Contratante, habrán de cumplir las medidas de conservación y los demás términos y condiciones establecidos por la otra Parte Contratante y estarán sujetos a las leyes, reglamentos y medidas administrativas de la otra Parte Contratante en materia de pesca.

2. Cada Parte Contratante comunicará a la otra Parte Contratante en el plazo y forma debidos todos los términos y condiciones establecidos de acuerdo con el párrafo 1.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en el desarrollo de las relaciones de pesca entre los dos países, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 7.º

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que todo ciudadano y buque de la otra Parte Contratante en el ejercicio de la pesca en su zona económica cumpla con los términos y condiciones establecidos de conformidad con este Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que cada uno de sus ciudadanos y buques, que pesque de conformidad con este Acuerdo en la zona económica exclusiva de la otra Parte Contratante, permita y facilite la visita a bordo y la inspección de dichos buques por cualquier funcionario de fiscalización e inspección de la pesca de la otra Parte Contratante, debidamente acreditado, y coopere en cualquier acción de fiscalización e inspección que pueda ser emprendida.

ARTICULO 8.º

Las Partes Contratantes se obligan a cooperar, sin perjuicio del cumplimiento de las determinaciones de las organizaciones internacionales a que pertenezca cualquiera de las Partes Contratantes, en materia de investigación científica dirigida a la conservación y desarrollo de las poblaciones (stocks) o grupos de poblaciones (stocks) comunes a las dos zonas económicas exclusivas. A tal fin se constituye con carácter permanente una Comisión científica integrada por biólogos de ambos países, pertenecientes al Instituto Español de Oceanografía y al Instituto Nacional de Investigaciones Pesqueras portugués.

ARTICULO 9.º

Las Partes Contratantes se obligan a cooperar, bien directamente, bien a través de las organizaciones internacionales de que ambas Partes sean miembros, para asegurar la adecuada conservación de los recursos vivos de la alta mar situados fuera de los límites de la jurisdicción pesquera nacional, teniendo en cuenta sus intereses y la dependencia de sus comunidades pesqueras con respecto a tales recursos.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes reconocen que los Estados en cuyos ríos se crían originalmente poblaciones (stocks) de especies anádromas tienen un interés prioritario y la principal responsabilidad de esas poblaciones (stocks) y están de acuerdo en que la pesca de especies anádromas no debe ser hecha en aguas exteriores a los límites de las zonas económicas exclusivas. Ambas Partes continuarán cooperando para el establecimiento de Acuerdos permanentes multilaterales que recojan este punto de vista.

ARTICULO 11

1. Las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes realizarán consultas bilaterales anuales en relación con la efectividad de este Acuerdo y esas consultas, excepto si se acordara otra solución, se realizarán alternativamente en el territorio de una y otra Parte.

2. Las Partes Contratantes examinarán conjuntamente:

a) Teniendo en cuenta el desarrollo de las relaciones de pesca entre los dos países, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, la posibilidad de una más amplia cooperación bilateral, incluyendo cooperación en materias tales como investigaciones de pesca, facilidades para la formación de empresas mixtas, formación y perfeccionamiento de cuadros, técnicos, intercambio de información y personal técnico, asistencia en la mejora de la utilización e industrialización de las capturas.

b) La posibilidad de adoptar medidas que garanticen la compensación pronta y adecuada por cualquier pérdida o avería relacionada con la pesca.

c) La posibilidad de acuerdos para la utilización de los puertos de una Parte por los buques de la otra, a fin de embarcar o desembarcar tripulantes u otras personas, o para los fines que sean acordados.

ARTICULO 12

Este Acuerdo no podrá ser interpretado de manera incompatible con el cumplimiento de cualesquiera otros Acuerdos existentes entre los dos Gobiernos o Convenciones multilaterales existentes de que ambos Gobiernos sean Parte, ni que prejuzgue sobre los puntos de vista de cualquiera de los dos Gobiernos sobre el Derecho del mar.

ARTICULO 13

1. Este Acuerdo entrará en vigor en el momento en que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido las formalidades exigidas por el Derecho interno de cada país.

2. Este Acuerdo estará en vigor por un período de cinco años a partir de esa fecha. Después del período inicial de vigencia, continuará en vigor, a menos que cualquiera de las Partes haya notificado a la otra su intención de denunciarlo, en cuyo caso expirará un año después del día en que esa notificación hubiese sido recibida.

En fe de lo cual, los representantes de los Gobiernos español y portugués, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa, el 22 de septiembre de 1978, en dos ejemplares originales, en español y en portugués, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno portugués,
C. Correia Gago,
Ministro de Negocios
Extranjeros

Por el Gobierno español,
Fernando Rodríguez-Porrero
y de Chávarri,
Embajador de España
en Lisboa

El presente Acuerdo entró en vigor el 15 de enero de 1979, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las partes notificándose el cumplimiento de las respectivas formalidades internas, de conformidad con el artículo 13.1 del Acuerdo. Las Notas portuguesa y española están fechadas, respectivamente, el 11 y 15 de enero de 1979 en Lisboa.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

2675

CANJE de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Argentina sobre el Desarrollo de la Informática y de la Teleinformática, hecho el 30 de noviembre de 1978 en Buenos Aires.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1978

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con relación al Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica suscrito entre nuestros Gobiernos el 12 de diciembre de 1972 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Al respecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del citado instrumento internacional, cumpla en manifestarle el interés de mi Gobierno en fortalecer y expandir las relaciones mutuas de cooperación científica y tecnológica y, dentro de su marco, atender al desarrollo de la Informática y de la Teleinformática.

A tal efecto, mi Gobierno vería con agrado que en las citadas áreas se realicen, en el plazo más breve posible, activida-

des de cooperación entre la Subsecretaría de Informática del Ministerio de Planeamiento de la República Argentina y el Instituto Nacional de Prospectiva, como así también con el Centro Regional para la Enseñanza de la Informática (C.R.E.I.) del Reino de España.

Asimismo mi Gobierno está de acuerdo en que se pongan en marcha actividades de cooperación entre, de una parte, la citada Subsecretaría y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), y de otra, la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), en lo referente al establecimiento y operación de una red pública de transmisión de datos.

En caso de que el Gobierno del Reino de España exprese su conformidad con las propuestas señaladas, esta nota y la respuesta de Vuestra Excelencia de igual tenor, constituirán un Acuerdo Especial entre nuestros Gobiernos dentro del marco del citado Convenio.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Carlos W. Pastor,

Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

Al Excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno del Reino de España, don Marcelino Oreja Aguirre.

EMBAJADA DE ESPAÑA

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a la atenta Nota de Vuestra Excelencia, del día de la fecha, que dice:

«Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica suscrito entre nuestros Gobiernos el 12 de diciembre de 1972 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Al respecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del citado instrumento internacional, cumulo en manifestarle el interés de mi Gobierno en fortalecer y expandir las relaciones mutuas de cooperación científica y tecnológica y, dentro de su marco, atender al desarrollo de la Informática y de la Teleinformática. A tal efecto, mi Gobierno vería con agrado que en las citadas áreas se realicen, en el plazo más breve posible, actividades de cooperación entre la Subsecretaría de Informática, del Ministerio de Planeamiento de la República Argentina, y el Instituto Nacional de Prospectiva, como así también con el Centro Regional para la Enseñanza de la Informática (C.R.E.I.) del Reino de España. Asimismo mi Gobierno está de acuerdo en que se pongan en marcha actividades de cooperación entre, de una parte, la citada Subsecretaría y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), y de otra, la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), en lo referente al establecimiento y operación de una red pública de transmisión de datos.

En caso de que el Gobierno del Reino de España exprese su conformidad con las propuestas señaladas, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia de igual tenor constituirán un Acuerdo Especial entre nuestros Gobiernos dentro del marco del citado Convenio.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.»

Al comunicar a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno del Reino de España con el contenido de la Nota arriba transcrita, me es grato manifestar que esta Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen, a partir de esta fecha, un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1978.

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. D. Carlos W. Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 30 de noviembre de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 17 de enero de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2676

REAL DECRETO 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial.

El Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en sus disposiciones finales primera y tercera preceptúa que «el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dictará las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto-ley que requiera rango de Real Decreto», y que las prestaciones establecidas en este Real Decreto-ley tendrán efectividad en el tiempo y extensión que se determinen en el Reglamento, para finalmente subordinar a la publicación de éste la efectividad de las prestaciones sanitarias.

Por otra parte, el artículo sexto del propio texto establece que «el funcionamiento, régimen y atribuciones de los órganos centrales y de los provinciales que se constituyan para alcanzar la mayor eficacia de la Mutualidad, así como la composición de éstos, se regulará por vía reglamentaria».

Los transcritos preceptos de rango legal, determinan la urgente necesidad de promulgar esta reglamentación de carácter general, al objeto, sobre todo, de alcanzar de modo inmediato y para tan importante colectivo de funcionarios la integral asistencia sanitaria que les es debida, sin perjuicio de que el Ministerio de Justicia dicte paralelamente, y con carácter provisional, las normas que exijan la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General Judicial.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Mutualidad General Judicial, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, por este Reglamento y demás disposiciones para su aplicación y desarrollo.

Artículo segundo.—La gestión de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo anterior, se realizará por la Mutualidad General Judicial, adscrita orgánicamente, con personalidad jurídica pública, al Ministerio de Justicia, al que corresponde la vigilancia y tutela de la misma.

La Mutualidad General Judicial asume, a través de los Organos de representación y con la plenitud que corresponde a su personalidad pública diferenciada, con patrimonio propio, la decisión en orden a la gestión y gobierno tanto en actos de administración como de disposición en la esfera de sus atribuciones, con sujeción al régimen establecido por las normas que determinan su creación en el área de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, y sin perjuicio de la fiscalización que corresponde a la Intervención Delegada del Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—La Mutualidad General Judicial, para el ejercicio de sus funciones, se estructura en los siguientes Organos:

I. De ámbito nacional:

- La Asamblea General.
- La Junta de Gobierno.
- El Presidente.

Como Organos ejecutivos, bajo la inmediata dependencia del Presidente, un Gerente desempeñará la Jefatura de los servicios administrativos, técnicos y económicos.

II. De ámbito provincial:

- El Delegado.
- La Junta Consultiva.

Artículo cuarto.—La Asamblea General es el Organos Supremo de la Mutualidad General Judicial, y se compone de un to-